

Art. 4° Como la emision de estos bonos por £ 470.610 es para reemplazar los que por igual suma se crearon en 1846 con rédito de 5 por 100, y fueron depositados en el banco de Inglaterra, se procederá desde luego á la anulacion y destruccion de estos.

Art. 5° Quedan derogadas las leyes y demas disposiciones que se hayan dado, en la parte que opongán al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 30 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 30 de 1854.—El ministro de Hacienda y crédito público, *M. Olasagarre*.

54

Mayo 29 de 1855. Ley. Que el crédito que representa contra el erario nacional la Colegiata de Guadalupe, disfruta el rédito de 5 por 100 anual.

Exmo señor:—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en

uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo que sigue:

El crédito que representa la Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe en el fondo consolidado de la deuda interior de la República, disfrutará en lo sucesivo el rédito de 5 por 100 anual, y no el de 3 que concedió á los acreedores del erario la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 29 de Marzo de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 29 de 1855.—El ministro de Hacienda y crédito público, *L. Parres*.

55

Abril 28 de 1855. Ley. Que se admita en las aduanas marítimas un 15 por 100 en bonos de la deuda interior, en pago de derechos de importacion.

Exmo. señor:—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que

en uso de la facultad que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede en beneficio del comercio y de los acreedores á la deuda interior, el pago de un 15 por 100 en bonos de dicha deuda en los derechos de importacion que causen los cargamentos que lleguen á los puertos de la República, y cuya concesion durará por un año, contado desde la fecha de este decreto. El resto de los derechos que se causen, se pagará en numerario en los plazos del arancel vigente.

Art. 2.º Al reglamentar este decreto, se cuidará de asegurar la efectiva presentacion de bonos, de su pronto envío á la tesorería general, y de que se amorticen con sujecion á las leyes de crédito público, bajo la responsabilidad de los empleados respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco*.

56

Abril 24 de 1855. Ley. Se prorroga por seis meses el plazo fijado para la presentacion y reconocimiento de créditos de la deuda interior.

Exmo. señor:—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se propaga por el término de seis meses el plazo concedido para la admision y reconocimiento de créditos de la deuda interior de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Abril 24 de 1855.—El ministro de Hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco*.

57

Abril 28 de 1855. Reglamento de la ley de esta fecha, que dispone se admita en las aduanas marítimas un 15 por ciento en el pago de los derechos de importacion.

Para que tenga su debido cumplimiento el decreto expedido en esta fecha, concediendo la admision de un 15 por 100 en bonos de la deuda interior en pago de los derechos

de importacion, S. A. S. el general presidenre se ha servido acordar las prevenciones siguientes.

Primera. La deducccion del quince por ciento que debe satisfacerse en bonos, se hará en los derechos de importacion que se causen desde esta fecha hasta el dia 27 de Abril de 1856.

Segunda. La entrega de los bonos se ejecutará luego que estén concluidas las liquidaciones, sin que por motivo alguno se concedan plazos ó esperas para su presentacion; en el concepto de que si la entrega de los bonos no se hace desde luego, como se manda, se hará el pago total en efectivo.

Tercera. Las aduanas marítimas no admitirán otros bonos en pago del 15 por 100, que los emitidos por la tesorería general en virtud de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, los cuales deberán tener la anotacion de estar sentados en el gran libro de la deuda nacional firmada por el jefe de la seccion de crédito público de esta secretaría.

Cuarta. Dichos bonos se recibirán por su capital y los intereses que representen los cupones vencidos, sin que puedan amortizarse en ningun caso los réditos únicamente.

Quinta. En el acto que se entreguen en las aduanas marítimas, se cortarán por mitad diagonalmente de una esquina á la opuesta, agregándose una fraccion á la póliza del asiento que se haga en la cuenta de la oficina por el importe de los bonos, y sus intereses como remitido á la tesorería general; y la otra se enviará al fin de cada mes en pliego certificado á la propia tesorería para las operaciones que le pertenecen; siendo una de ellas, y la que se ejecutará sin demora de ninguna clase, expedir la certificacion de entero

como remisiones de la aduana marítima respectiva, cuya constancia se agregará tambien á la póliza de la aduana como comprobante de la partida.

Sexta. A la tesorería general se remitirá precisamente la fraccion del bono correspondiente al lado izquierdo, para que dicha oficina pueda cotejarla con el recorte que existe en el libro de donde se cortó, y cerciorarse así de la legalidad del bono. Esta operacion se practicará en la tesorería luego que se reciban las expresadas fracciones, y si alguna vez resulta que se haya admitido algun bono falso, lo avisará la tesorería á la aduana respectiva, para que haga que se reponga con otro de los legalmente emitidos, sin perjuicio de lo demas á que conforme á la ley haya lugar contra el responsable por la falsificacion.

Sétima. Cuando ocurra el caso de que el bono ó bonos que se representen importen por capital é intereses mayor cantidad que la que deba entregarse en esta especie, las aduanas se harán cargo del exceso que resulte en la clase de depósito para aplicarlo en la primera ocasion que tenga que entregar bonos el mismo interesado ó alguno otro; para lo cual extenderán dichas oficinas un certificado relativo en que expresarán la série, número, fecha y valor del bono ó bonos presentados, la cantidad que importen con sus intereses vencidos, la que se ha amortizado por el 15 por 100 citando el número de la partida y la foja del libro en que se ha hecho el asiento, y el resto que resulte á favor del importador, que será el valor que represente el certificado, en el que se explicará que dicho documento no podrá ser admitido mas que en cuenta del 15 por 100 que debe entregarse en bonos.

Octava. De todas las remisiones de bonos que hagan las

aduanas marítimas á la tesorería general, remitirán una factura á este ministerio, otra á la direccion general de impuestos y otra á la junta de crédito público, expresando la série, número, fecha y valor de cada bono y el de los intereses no satisfechos que se hayan amortizado, así como los buques á que pertenezcan los derechos, distinguiendo la parte que toque á cada uno.

Novena. A los importadores que les convenga entregar los bonos en la tesorería general, se les concederá que lo hagan así, avisándolo inmediatamente á los administradores de las aduanas, á quienes exhibirán una orden contra la casa ó persona que comisionen en esta capital, para la presentacion de los bonos en el plazo prudente é improrogable que señalen los administradores, bajo el concepto de que si no se hace la entrega en el mismo plazo, se ejecutará el pago en dinero efectivo, conforme á la prevencion segunda de este reglamento. Dicha orden se remitirá por el primer correo en copia al ministerio de Hacienda, y original á la tesorería general, para que sin demora ninguna proceda á recibir los citados bonos y á expedir la certificacion respectiva por su importe, que deberá haber quedado caucionado en la aduana marítima correspondiente.

Décima. Los bonos que se entreguen en la tesorería general en virtud de la disposicion anterior, se inutilizarán cortándolos por mitad, segun lo dispuesto en este reglamento para los que se exhiban en las aduanas. La mitad correspondiente al lado izquierdo, se quedará en la tesorería como comprobante de la partida del cargo, y la otra mitad se remitirá al ministerio de hacienda con una factura en que se exprese la série, número, fecha y valor de los bonos, el monto de los intereses de cada uno que se haya amortizado, la

persona que los presentó y la aduana de donde proceda el adeudo, para que la seccion de crédito público de este ministerio pueda llevar la cuenta de amortizaciones que le corresponde como continuacion del gran libro de la deuda nacional, sin perjuicio de la cuenta que sigue la tesorería general. A la junta de crédito público dirigirá la propia tesorería una copia de dicha factura para su conocimiento y de mas fines que le pertenecen.

Undécima. La tesorería general observará en su caso lo dispuesto para las aduanas marítimas en la prevencion séptima de este reglamento.

Lo que de suprema orden digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Abril 28 de 1855.—*Canseco.*

58

Octubre 14 de 1855. Circular. Que se separe en las aduanas marítimas únicamente el 25 por 100 para pago de la convencion inglesa.

Ministerio de guerra y marina.—Con el objeto de evitar toda duda en el tanto por ciento que deben separar las aduanas marítimas para la convencion inglesa segun la circular número 2 de 7 del actual, que directamente les dirigió este ministerio, el Exmo. señor presidente me manda prevenir á V. S. para que inmediatamente le haga á todas las oficinas que corresponda, que la intencion del supremo gobierno al expedir la citada circular fué que única y exclusivamente se separara el 25 por 100, conforme se estaba prac-

ticando antes de expedirse el decreto de 30 de Setiembre de 1854.

Dígolo á V. S. para su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. Cuernavaca, Octubre 14 de 1855.—*Prieto*.—Señor ministro de la tesorería general.

59

Octubre 14 de 1855. Orden. Que entretanto se examinan por el Gobierno los créditos que forman la convencion española, no se haga pago alguno ni se separe el fondo que tenia consignado.

Ministerio de Hacienda.—Deseando el Supremo gobierno examinar por sí mismo los créditos que forman lo que se llama convencion española, sin ofender en un ápice los que legítimamente deban reconocerse, y sin perjudicar tampoco los intereses nacionales, que son de su estrecho deber cuidar, me ordena el Exmo. señor presidente prevenir á V. S. que entretanto no sean revisados los indicados créditos, no se haga pago alguno ni se separe el fondo que tenia señalado la expresada convencion.

Lo que digo á V. S. para que inmediatamente proceda á comunicar esta suprema resolucion á las oficinas respectivas, para su más puntual y exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. Cuernavaca, Octubre 14 de 1855.—*Prieto*.—Señor ministro de la tesorería general.

60

Octubre 17 de 1855. Decreto. Derogando el de 23 de Abril último, que concedió el pago de un 15 por 100 en bonos en los derechos de importacion.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. señor presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que no siendo compatible con el arreglo del crédito público la excepcion que hace el decreto que mandó admitir en bonos de la deuda interior, un 15 por 100 de los derechos de importacion, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto que mandó admitir por un año en todas las aduanas marítimas de la República, un 15 por 100 de los derechos de importacion en bonos de la deuda interior.

Art. 2º En consecuencia, las aduanas marítimas y todas las oficinas públicas, desde la fecha de este decreto, cobrarán el total de los derechos, en dinero efectivo, en los mismos términos que se hacia antes de expedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 17 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al ciudadano Guillermo Prieto.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.—*G. Prieto.*

61

Octubre 26 de 1855. Orden. Que el 8 por 100 de importacion que se separa en las aduanas marítimas para la convencion española, se conserve en depósito entretanto se revisan los créditos que la forman.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.^a—El Exmo. señor presidente interino ha tenido á bien mandar que el 8 por 100 que se separa en esa aduana marítima para pago de la convencion española, se conserve en esa oficina en riguroso depósito, tanto lo ya separado como lo que en lo sucesivo se saque, sin que por ningun motivo ni bajo ningun pretexto se distraiga un solo peso de aquel fondo, sean cuales fueren las circunstancias apremiantes de esa aduana, hasta tanto no se haga la revision de los créditos que hoy componen al referida convencion, y se sepa los que legítimamente deben quedar en ella.

Lo que digo á vd. para su más puntual cumplimiento, acusándome recibo de la presente orden.

Dios y Libertad. México, Octubre 26 de 1855.—*Prieto.*

62

Octubre 28 de 1855. Decreto. Sobre reconocimiento de las deudas contraídas por la revolucion iniciada en Ayutla.

El Exmo. señor presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Juan Alvarez, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.^o del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se reconocen las deudas contraídas por los caudillos principales de la revolucion que acaba de consumarse.

Art. 2.^o En consecuencia se liquidarán y clasificarán dichas deudas para su admision y pago.

Art. 3.^o El ministerio de Hacienda establecerá las reglas necesarias al cumplimiento del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 27 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.»

Y para que el anterior decreto tenga su más puntual y expedito cumplimiento, el Exmo. señor presidente se ha servido aprobar el siguiente reglamento

Art. 1.^o La deuda contraída por los Exmos. Sres. D. Juan Alvarez, D. Ignacio Comonfort, D. Santos Degollado, D. Santiago Vidaurri, D. Ignacio de la Llave, D. Antonio Haro y Tamariz ó cualquiera otro caudillo reconocido por los anteriores, se divide en las siguientes categorías.

Primera.—Préstamos voluntarios clasificados de la manera siguiente:

- 1.^o Préstamos en solo numerario sin interes.
- 2.^o Préstamos en solo numerario con interes.
- 3.^o Id. en dinero con admision de papel, con interes ó sin él.
- 4.^o Ministracion de efectos.
- 5.^o Fletes.